



Estimados clientes y amigos,

El día 29 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican” en el cual establece lo siguiente:

- Que las personas físicas que cuenten con un crédito hipotecario para la adquisición de una casa habitación, que derivado de los sismos ocurridos en el mes de septiembre de 2017 estos hayan sufrido la pérdida total de dichas casas habitación, que el seguro de daños considere una indemnización menor al monto del saldo del crédito hipotecario a la fecha en que ocurrieron dichos sismos y que la institución con la que se tenga contratado el seguro conceda la condonación y remisión de deuda por la diferencia entre el saldo y la indemnización realizada; no pagaran el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos acumulables correspondientes a dicha condonación o remisión de deuda.

Para poder aplicar lo anterior, las personas físicas deberán contar con el documento oficial de la autoridad competente en el cual conste la pérdida total de la casa habitación.

Que el estímulo fiscal otorgado a los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto aportado a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas para el desarrollo de atletas de alto rendimiento, podrá ser aplicado contra los pagos provisionales del ISR del mismo ejercicio.

- Que para efectos de poder efectuar la deducción de gastos sin necesidad de contar con documentación que reúna requisitos fiscales de acuerdo a lo señalado en el artículo 1.11 del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa” publicado el día 26 de diciembre de 2013, las personas físicas y morales dedicadas al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, deberán disminuir de la deducción determinada conforme al citado decreto, el monto que se obtenga de restar al total de ingresos acumulables, las deducciones autorizadas conforme a lo establecido a la Ley del Impuesto Sobre la Renta por las que no se aplican las facilidades en dicho decreto, hasta por el monto de la diferencia que resulte de la operación anterior, en lugar de considerar como limitante el monto de los ingresos acumulables.

Para efectos de la aplicación de dicho decreto, no se podrá incluir dentro de los gastos que deduzcan los contribuyentes sin necesidad de contar con documentación que reúna requisitos fiscales, los efectuados por adquisición de combustibles.

Que el estímulo fiscal otorgado a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, consistente en el acreditamiento de una cantidad equivalente al monto del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la obtención de ingresos por actividades distintas a



los fines por las que fueron autorizadas para recibir donativos, se encontrará vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

- Que para el caso de los contribuyentes que se dedican a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, que hayan optado por deducir el costo de adquisición de terrenos en el ejercicio en el que lo adquirieron de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 191 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se considerará como ingreso acumulable dicho costo de los terrenos, siempre y cuando estos sean enajenados a más tardar dentro del cuarto ejercicio inmediato posterior al que fue adquirido, en lugar de los tres ejercicios que se señalan en la citada Ley.

Los estímulos fiscales contenidos en el decreto se encuentran en vigor a partir del día 30 de diciembre de 2017, con excepción del referente al estímulo fiscal de alto rendimiento, mismo que entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

* * *

Para cualquier duda, comentario, y/o aclaración estamos a sus órdenes, sírvase encontrar a continuación nuestros datos de contacto:

Rivero y Olivares Contadores Públicos, S.C.

Av. de las Palmas 755, pisos 4 y 11

Col. Lomas de Chapultepec

México, D.F. 11000

Tel: 9178-1600

Fax: 9178-1611

Email: info@ryo.com.mx

Internet: <http://www.ryo.com.mx>

Twitter: <http://www.twitter.com/riveroyolivares>

Facebook: <http://www.facebook.com/riveroyolivares>

* * *

Nota Responsiva: Rivero & Olivares. Todos los derechos reservados. Esta publicación es para uso exclusivo de clientes y personal de la firma. Se prohíbe su distribución, copia y/o reproducción total o parcial sin previa autorización por escrito. El contenido de éste material ha sido elaborado por parte de nuestro personal, sin embargo Rivero & Olivares no se hace responsable por omisiones o errores en su contenido, así como el uso con fines diferentes al destinado que es de información y no de uso legal. Así mismo la información contenida en el presente documento es de carácter general, sin interpretación alguna y no pretende brindar, en ninguna situación, una asesoría sobre casos particulares por lo que le sugerimos el estudio de las implicaciones de las disposiciones legales aplicables a su caso, para lo cual le recomendamos contactarnos para mayor información al respecto, de no contactarnos, la persona o personas que utilicen la información incluida en el presente lo hace bajo su propia responsabilidad, deslindando de cualquier responsabilidad ó situación a Rivero y Olivares Contadores Públicos, S.C.